

NORMATIVA

- REGLAMENTO (UE) N o 1169/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n o 1924/2006 y (CE) n o 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n o 608/2004 de la Comisión.
- Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.
- Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, por el que se aprueba la norma de calidad de derivados cárnicos.
- Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.
- Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.
- Ley 3/2019 de 22 de marzo del estatuto de las personas consumidoras de Castilla-La Mancha.
- RDL 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

PLANIFICACIÓN DE ACTUACIONES

CONTROLES DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR											
	AB		CR		CU		GU		TO		CLM
	pres.	@	pres.	@	pres.	@		@	pres.	@	pres.
Tocino	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Panceta	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Cecina	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Jamon de pato	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Jamón	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	5
Paleta	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	5
Lomo embuchado	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5
Cabecera de lomo	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	5
Paleta ibérica	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	6
Caña de lomo ibérica	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	9	0	5	0	7	0	8	0	16	0	45

TOMA DE MUESTRAS						
	ab	cr	cu	gu	to	CLM
Jamón de pato	0	4	0	0	0	4
Tocino	0	3	0	0	0	3
Cecina	0	0	4	0	0	4
Panceta	0	0	3	0	0	3
TOTAL	0	7	7	0	0	14

CONTROLES EN ETIQUETADOS DE PRODUCTOS CARNICOS NO ENVASADOS

ETIQUETADO GENERAL: MENCIONES OBLIGATORIAS

La denominación del alimento se corresponderá con la denominación legal, o a falta de esta con la denominación habitual o, en caso de que esta no exista o no se use, con la denominación descriptiva del alimento y cumple el resto de los requisitos del artículo 17 del R (UE) 1169/2011.

Constará, en su caso, la cantidad de determinados ingredientes o categorías de ingredientes (Cuando figuren en la denominación o el consumidor lo asocie con dicha denominación, se destaquen en el etiquetado por medio de palabras, imágenes o representación gráfica o sea esencial para definir un alimento y para distinguirlo de los productos con los que se pueda confundir a causa de su denominación o de su aspecto). Además, cumplirán los requisitos para la indicación cuantitativa de ingredientes previstos en el anexo VIII del R (UE) 1169/2011.

ETIQUETADO GENERAL : SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE CAUSAN ALERGIAS E INTOLERANCIAS

Se indicará, en su caso, todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II del R(UE) 1169/2011 o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo, que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada.

* Esta indicación no es necesaria en aquellos casos en que la denominación del alimento hace referencia claramente a la sustancia o productos de que se trate. También se ha de tener en cuenta los medios que se describen en el Art. 6 (5) del RD 126/2015 para suministrar esta información: de forma oral o mediante una indicación del lugar del establecimiento donde se encuentra disponible esta información.

ETIQUETADO GENERAL : DISPONIBILIDAD, COLOCACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA

La información alimentaria obligatoria estará disponible y será fácilmente accesible, de conformidad con lo previsto en el R(UE) 1169/2011 y en el RD 126/2015.

Las menciones obligatorias figurarán escritas en etiquetas adheridas al alimento o rotuladas en carteles, colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, sobre el alimento o próximo a él, de manera que dicha información cumpla con los requisitos del punto 4.1.

La información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Además, en modo alguno, la información alimentaria se encontrará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.

ETIQUETADO GENERAL: INFORMACIÓN VOLUNTARIA

La información alimentaria voluntaria cumplirá con los requisitos de no inducir a error al consumidor, no ser ambigua ni confusa y estar basada, según proceda, en datos científicos pertinentes.

Si se facilita voluntariamente información nutricional su contenido se ajusta a lo indicado en los artículos 30, apartado 5, y 33 apartados 3 y 4 del R(UE) 1169/2011.

ETIQUETADO GENERAL: LENGUA OFICIAL

La información alimentaria obligatoria se presentará, al menos en castellano, lengua española oficial del Estado.

ETIQUETADO GENERAL: CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA OBLIGATORIA

El operador de la empresa alimentaria conservará la información alimentaria obligatoria, hasta que pueda suponerse razonablemente que los alimentos han sido consumidos.

ETIQUETADO GENERAL: PRÁCTICAS INFORMATIVAS LEALES

La información alimentaria contenida en el etiquetado no inducirá a error sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención, no inducirá a error al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee.

Tampoco inducirá a error al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes.

Del mismo modo no inducirá a error al sugerir, mediante la apariencia, la **descripción** o representaciones pictóricas, la presencia de un determinado alimento o ingrediente, cuando en realidad un componente presente de forma natural o un ingrediente utilizado normalmente en dicho alimento se ha sustituido por un componente o un ingrediente distinto.

La información alimentaria contenida en el etiquetado será precisa, clara y fácil de comprender para el consumidor.

La información alimentaria no puede atribuir a los productos alimenticios propiedades de prevenir, tratar o curar ninguna enfermedad humana, ni hará referencia a tales propiedades.

Salvo las excepciones previstas por la legislación de la Unión aplicable a las aguas minerales y productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

PARTE ESPECÍFICA

NORMA DE CALIDAD DE DERIVADOS CÁRNICOS

El producto ha sido elaborado con carne fresca, incluida la carne que ha sido troceada o picada, a la que se han **añadido** otros productos alimenticios, condimentos o aditivos.

La **denominación de venta** será el nombre del producto o en su caso, las denominaciones consagradas por el uso, o denominaciones habituales, incluida en el anexo II, teniendo en cuenta que dicho anexo no es exhaustivo.

La **denominación de venta** irá seguida de la **categoría comercial** del producto, según indica el anexo I del Real Decreto 474/2014.

Si el producto ha sido elaborado con carne de varias especies animales, incluirá en su **denominación de venta** la **indicación** de las especies de las que procede la carne, en orden decreciente de sus pesos, salvo que una de esas especies sea caracterizante (salvo porcino), y represente más del 80% de las carnes del producto, pudiéndose incluir en la **denominación de venta**, únicamente la indicación de dicha especie

La marca comercial o razón social no contendrá indicaciones gráficas o escritas, que puedan confundir al consumidor en cuanto la naturaleza del producto, su calidad, categoría o denominación

ETIQUETADO ESPECÍFICO DE PRODUCTOS IBÉRICOS: JAMÓN, PALETA Y CAÑA DE LOMO IBÉRICO

Figurará la designación por TIPO DE PRODUCTO (“jamón”, “paleta” o “caña de lomo o lomo embuchado o lomo”).

Figurará la designación por ALIMENTACIÓN Y MANEJO (“de bellota”, “de cebo de campo”, “de cebo”).

Figurará la designación por TIPO RACIAL.

Si se trata de un producto procedente de un animal, cuya designación por tipo racial no sea 100% ibérico, se indicará el porcentaje de raza ibérica del animal del que procede el producto, con la expresión «% raza ibérica».

Figurará la expresión “certificado por”, seguida del nombre del organismo independiente de control o su acrónimo.

En caso de jamón o paleta, figura identificada el producto con un precinto inviolable y del color correcto, conforme a la denominación de venta.

- Negro: de bellota 100% ibérico
- Rojo: de bellota ibérico
- Verde: de cebo de campo ibérico
- Blanco: de cebo ibérico

PARTE OPCIONAL

DECLARACIONES NUTRICIONALES

Si figuran declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, se cumplirá con la **obligación** de que éstas no seann falsas, ambiguas o **engañosas**; no den lugar a dudas sobre la seguridad y/o la **adecuación** nutricional de otros alimentos; no alienten o aprueben el consumo excesivo del alimento; no afirmen, sugieran o den a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general; y no se refieren a cambios en las funciones corporales que puedan crear alarma en el consumidor o explotar su miedo, tanto **textualmente como a través de representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas**.

Las declaraciones nutricionales han de estar permitidas en el Anexo del Reglamento 1924/2006. Aquellas declaraciones que no figuren en el Anexo podrían considerarse irregulares.